

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte**

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACONTRACTUAL-
DEMANDANTE.	Felipe Ignacio Erazo Angel
DEMANDADO.	Autolarte S.A.S. y/o
RADICADO.	050013103011 2020-00066 00
INSTANCIA.	Primera.
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho, y dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda con pretensión de *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*, - Estatuto del Consumidor- instaurada por Felipe Ignacio Erazo Ángel, en contra de **Autolarte S.A.S. y General Motors – Colmotores S.A.**

**SEGUNDO:** Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto en la forma señalada por los artículos 291 y 292 del C. G. P., otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa.

Ahora, la parte demandante podrá notificar a los demandados teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Como en este caso los correos electrónicos de las sociedades demandadas constan en los certificados de existencia y representación legal aportados, expedidos por la cámara de comercio a ellos podrá dirigir la respectiva notificación.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje

de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a de la notificación, razón por la cual la parte demandante deberá aportar la constancia de remisión al correo electrónico.

**CUARTO:** tal como lo solicitó la parte demandante, los demandados deberán acompañar con la contestación de la demanda los documentos que por manifestación de la demandante se encuentran en su poder (artículo 82 nml 6 y artículo 96 inciso final del código general del proceso):

- historial completo del vehículo objeto de este proceso, con la certificación de su integridad, autenticidad y originalidad.
- documentos que sirven de soporte a la compraventa del mencionado vehículo
- informes generados por el sistema chevystar que le eran reportados al sistema celular del demandante y que se encuentran en la forma como fueron generados en poder de las sociedades demandadas.
- documentos, información y pruebas de que la línea y modelo correspondiente al vehículo por el que se reclama ha presentado deficiencias de fábrica.

**QUINTO:** Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Manuel Antonio Ballesteros Romero portador de la T.P N° 98.257 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien deberá suministrar su correo electrónico expresando que corresponde con el que tiene inscrito en el registro nacional de abogados.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*